

El TEPJF y la Transición mexicana

- ¿De donde venimos?
- Régimen autoritario, estatista, populista, cohesionado, de partido hegemónico con un presidencialismo exacerbado.
 - Conceptos del régimen
- Régimen democrático, heterogéneo, de pluralismo moderado, con división de poderes.
 - Conceptos actuales

La transición mexicana en el marco global

- Olas democráticas
 - El concepto de ola democrática
 - La tipología de olas democráticas
 - Primera Ola (1826-1922) – Primera resaca (1922-1943)
 - Segunda Ola (1943-1959)- Segunda resaca (1959-1974)
 - Tercera Ola (1974-2000) ¿Tercera resaca?
 - Relación entre ola democrática y transición jurídica

Antecedentes

- La justicia electoral en México
 - Siglo XIX. El debate Iglesias-Vallarta sobre la tesis de la incompetencia de origen
 - Siglo XX.
 - Interpretación judicial sobre los derechos políticos
 - Sistema legislativo (amparo, violaciones al voto público)

Antecedentes

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Creación del Recurso:
1977

Recurso de Reclamación

- Los partidos políticos podían impugnar determinaciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados que calificaba la elección.
- Las resoluciones de la SCJN eran de carácter declarativo, no vinculatorio.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL (TRICOEL)

Creación: 1986

Organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja establecidos en la ley.

Artículo 352 del Código Federal Electoral

Sus sentencias **no eran definitivas**, porque podían ser modificadas por los Colegios Electorales de las Cámara de Diputados y Senadores, que resolvían en última instancia la calificación de las elecciones.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL (TRICOEL)

MIGUEL ACOSTA
ROMERO
PRESIDENTE

RAÚL CARRANCÁ
Y RIVAS

JOSÉ LUIS DE LA
PEZA

FERNANDO
FLORES GARCÍA

FERNANDO
FRANCO
GONZÁLEZ S.

EMILIO KRIEGER
VÁZQUEZ

ENRIQUE
SÁNCHEZ
BRINGAS

EDMUNDO
ELÍAS MUSI
Magistrado
Supernumerario

FERNANDO
OJESTO
Magistrado
Supernumerario

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL (TRIFE)

Creación: 1990

Características: Órgano jurisdiccional autónomo.

Sentencias:

1990: No definitivas.

Podían ser modificadas por las 2/3 partes de los miembros presentes de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores, que resolvían en última instancia, sólo por cuestiones jurídicas (pruebas, motivación del fallo o si éste resultaba contrario a derecho).

1993: Definitivas. Desaparece la autocalificación de las elecciones de diputados y senadores. El IFE califica dichas elecciones y, en caso de impugnación, el TRIFE resuelve en forma definitiva.

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL (TRIFE)

Integración (1990)



**Magdo. Pdte.
J Fernando Franco
G**

SALA CENTRAL



**Magdo.
José Luis de la
Peza**



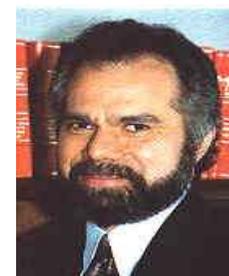
**Magdo.
Cipriano Gómez L**



**Magdo.
Daniel Mora F**



**Magdo.
Javier Patiño C**



**Magdo. Suplente
J Jesús Orozco H**



**Magdo. Suplente
Víctor Carlos
García**

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL (TRIFE)

Integración
1993

Una **Sala Central** de carácter permanente, con 5 magistrados y sede en el DF

4 Salas Regionales de carácter temporal, cada una con 3 magistrados y sede en las cabeceras de las circunscripciones plurinominales (Durango, Xalapa, Guadalajara y Toluca).

Una **Sala de Segunda Instancia**, de carácter temporal, integrada por 5 magistrados:

El presidente del TRIFE y

4 miembros de la judicatura federal.

(Conocía del Recurso de Reconsideración).

Los magistrados de la Sala de Segunda Instancia eran designados por la Cámara de Diputados (2/3 partes de sus miembros presentes) a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También se elegía a 2 suplentes (resolvía REC).

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

**Integración
(1993)**

**SALA DE SEGUNDA
INSTANCIA**



**Magdo. Pdte.
J Fernando Franco
G**



**Magda.
Margarita B Luna
R**



**Magdo.
Guillermo I Ortiz
M**



**Magdo.
Juan N Silva M**



**Magdo.
Guillermo
Velasco F**



**Magdo. Suplente
Leonel Castillo G**



**Magdo. Suplente
Germán Tena C**

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

La creación judicial

- Análisis de casos del TFE:
 - a) Nulidad de casilla o de elección
 - 1988: errores procesales (TRICOEL)
 - Desechamiento RI (79% en 1991) vs (47% en 1997)
 - Nulidad de casillas (1% en 1991) vs (11% en 1997)

(hasta 1997)

b) Participación por partido

- Demandantes frecuentes 1988 a 1997
(PRD-PAN 85%)

- Demandantes frecuentes 1997 (PRI
43%, PRD 41%)

- Victorias legales (PAN 83%, PRI 55%,
PRD 37%)

c) Federalismo electoral (antes de 1996)

- Chiapas (69), Tabasco (20)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF)

Creación: 1996

Características: Máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (Salvo Acciones de Inconstitucionalidad, que son competencia de la SCJN).

Sentencias: Definitivas e inatacables.

Facultad para realizar cómputo final de la elección presidencial, pronunciar la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo. Con su creación, concluye la calificación política de las elecciones.

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF)

Integración (1996)

SALA SUPERIOR



Magdo.
José Luis de la Peza
Presidente
1996-2000



Magdo.
Leonel Castillo G
Presidente
2005-2006



Magdo.
Eloy Fuentes C
Presidente
2004-2005



Magda.
Alfonsina B
Navarro
Hidalgo



Magdo.
José A. Luna
Ramos
(A partir de 2005)



Magdo.
J Fernando
Ojesto M
Presidente
2000-2004



Magdo.
J Jesús
Orozco
Henríquez



Magdo.
Mauro M
Reyes
Zapata

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF)

Integración actual. SALA SUPERIOR



**Magda.
Ma. del Carmen
Alanis Figueroa
Presidenta**



**Magdo.
Flavio Galván
Rivera**



**Magdo.
Constancio
Carrasco Daza**



**Magdo.
Manuel González
Oropeza**



**Magdo.
José Alejandro
Luna Ramos**

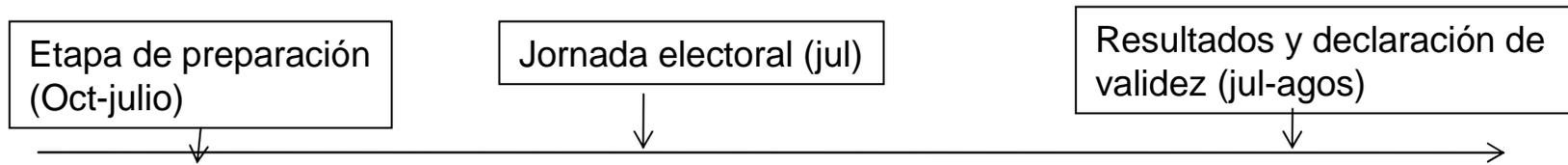


**Magdo.
Salvador Olimpo
Nava Gomar**



**Magdo.
Pedro Esteban
Penagos López**

Proceso electoral y medios



Proceso electoral

RAP →

JIN →

REC →

JDC →

JRC →

CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES

PRIMERA

Guadalajara Jal.
Baja California 8
Baja California Sur 2
Chihuahua 9
Durango 4
Jalisco 19
Nayarit 3
Sinaloa 8
Sonora 7

SEGUNDA

Monterrey NL
Aguascalientes 3
Coahuila 7
Guanajuato 14
Nuevo León 12
Querétaro 4
San Luis Potosí 7
Tamaulipas 8
Zacatecas 4

QUINTA

Toluca Edo. Mex.
Colima 2
Hidalgo 7
Edo. de México 40
Michoacán 12

CUARTA

México D. F.
Distrito Federal 27
Guerrero 9
Morelos 5
Puebla 16
Tlaxcala 3

TERCERA

Xalapa Ver.
Campeche 2
Chiapas 12
Oaxaca 11
Quintana Roo 3
Tabasco 6
Veracruz 21
Yucatán 5

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

El Recurso de Apelación

- Procedencia
 - Entre procesos y en la etapa de preparación
 - Resoluciones a los recursos de revisión
 - Actos o resoluciones de los órganos del IFE no impugnables que causen un perjuicio al pp que los promueva
 - Resultados y declaración de validez
 - Actos o resoluciones del Instituto que no guarden relación con el proceso electoral
 - Informe de la DGRFE a la CNV y al CG (observaciones hechas por los partidos a las listas nominales)
 - Aplicación de sanciones

Competencia

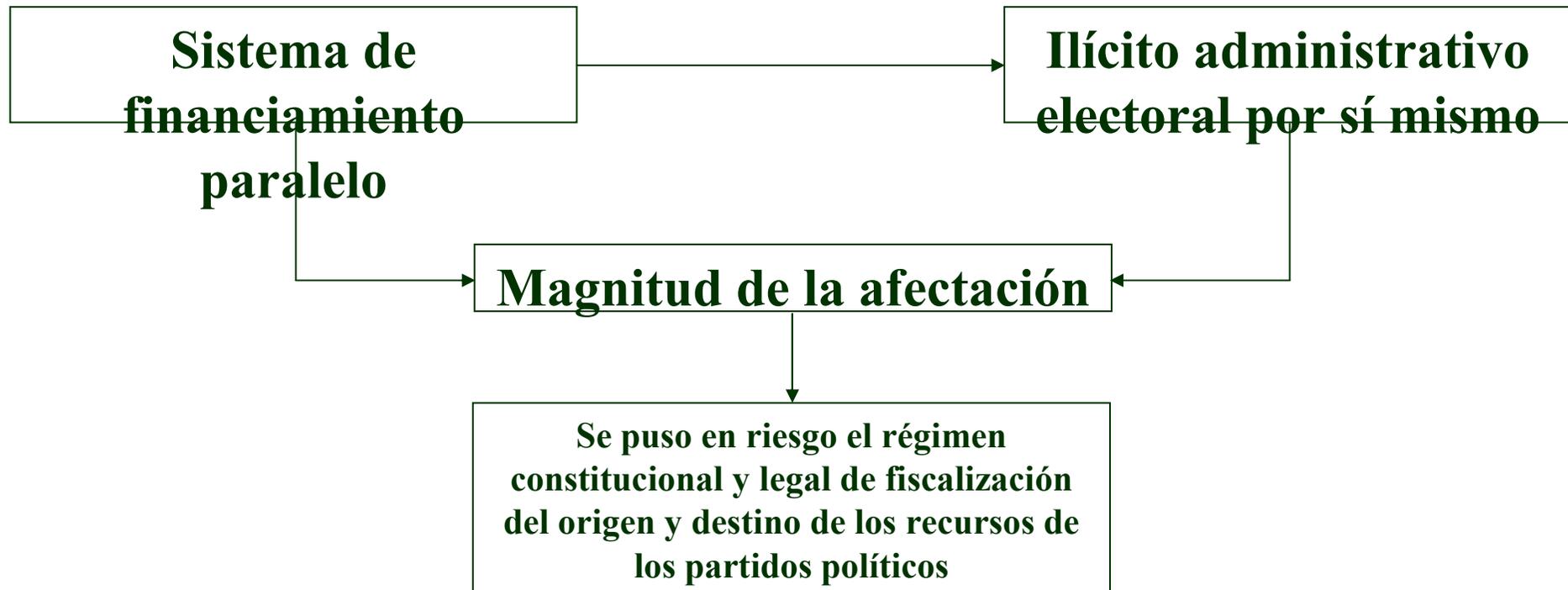
- Sala Superior. Contra actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto.
- Salas Regionales. Actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

Sentencias

- Efecto: confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.
- Serán resueltos por la Sala competente dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, con la oportunidad necesaria para reparar la violación alegada.

AMIGOS DE FOX

(SUP-RAP-098/2003 y acumulados)



PONDERACIÓN DE BIENES JURÍDICOS

HECHOS

- ✓ Aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil.
- ✓ Recursos provenientes del extranjero.
- ✓ Aportaciones provenientes de una cuenta bancaria, manejada por el PAN, perteneciente a su fracción parlamentaria en el Senado.
- ✓ Aportaciones de origen no identificado.
- ✓ Violación al tope de gastos de campaña para la elección Presidencial.
- ✓ Violación a los límites de las aportaciones en dinero, provenientes de personas físicas o morales.
- ✓ Violación a la prohibición relativa a la contratación, por terceros, de publicidad en medios televisivos a favor de los partidos.

Concepto

JUICIO DE INCONFORMIDAD

Medio de impugnación legalmente establecido a favor de los partidos políticos por regla y excepcionalmente de los candidatos a cargos de elección popular, **para cuestionar la validez de una elección, la legalidad de los resultados** asentados en las actas de cómputo, **el otorgamiento de las constancias** de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, **en la elección de diputados, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, por las causas, en los supuestos y para los efectos, expresa y limitativamente establecidos en la ley.

Legitimación

¿Quién está legitimado para interponer el JIN?

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, como una **facultad exclusiva** de los **partidos políticos**, la promoción del **Juicio de Inconformidad**, y sólo por **excepción** podrá ser promovido por los **candidatos**, únicamente cuando por motivos de **inelegibilidad** la autoridad electoral correspondiente decida no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación.

Etapas del Juicio de Inconformidad

Autoridad
Responsable



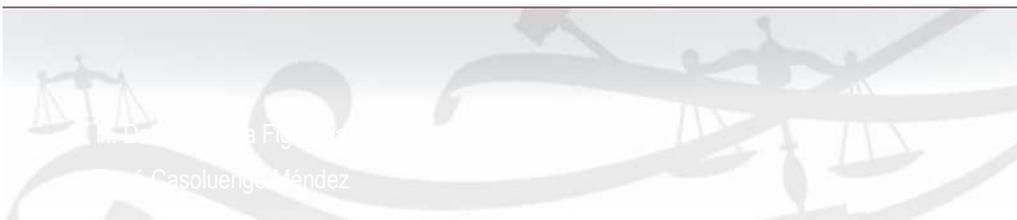
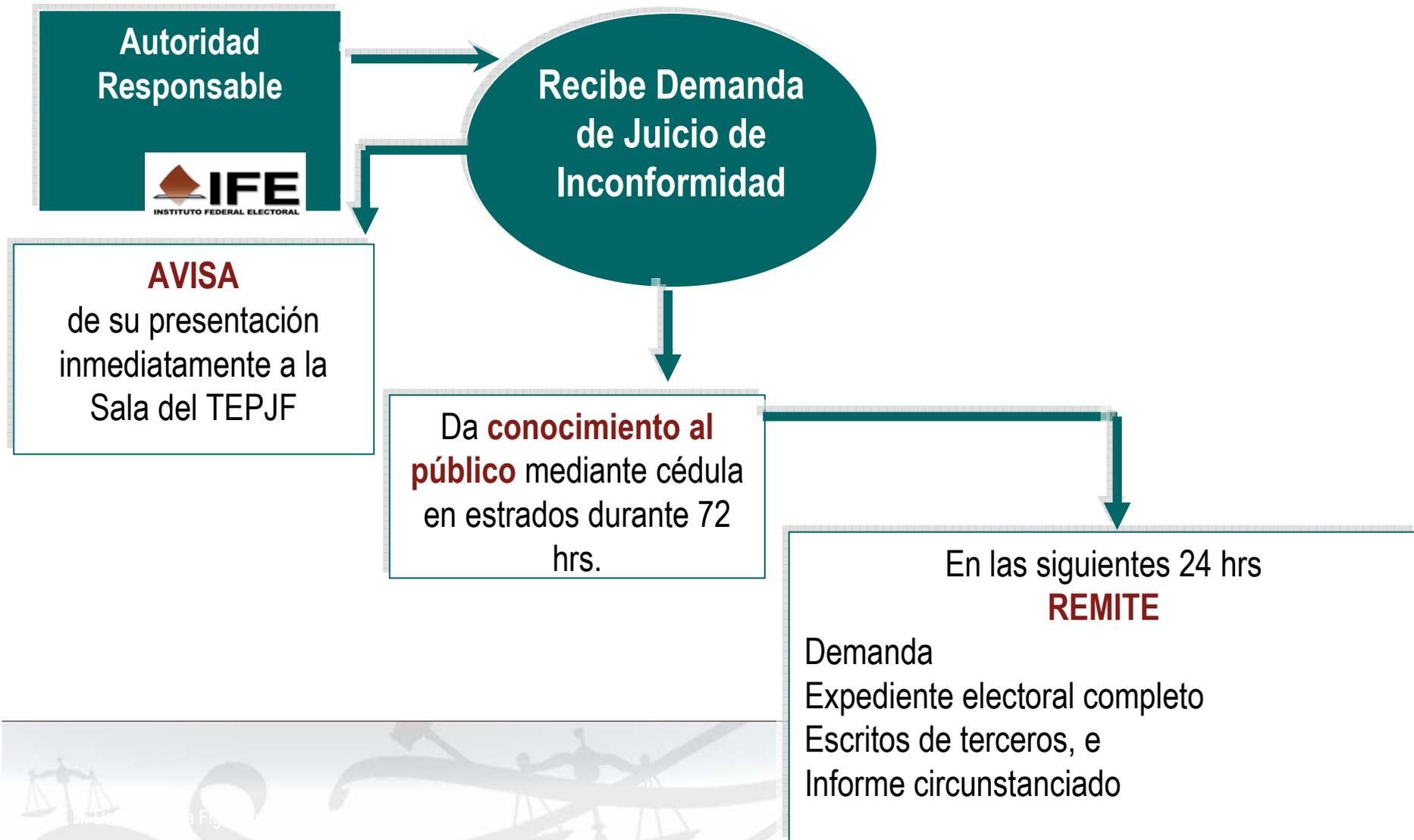
Realiza el cómputo respectivo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Si existe conformidad de los partidos políticos estos actos serán **DEFINITIVOS E INATACABLES**

Si los partidos políticos cuestionan la legalidad y constitucionalidad de dichos actos lo harán mediante el **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

Trámite



Sustanciación

**El Presidente de la Sala lo
TURNARÁ**
de inmediato a uno de los Magistrados

Una vez que se recibe el expediente
en la Sala competente del TEPJF



**El Magistrado Ponente
REVISARÁ**
Si los **escritos** del actor y tercero interesado reúnen
requisitos de ley.

La existencia del **informe circunstanciado** y de
todos los documentos que la autoridad responsable
debe remitir.

SI CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS

Se dicta **auto de admisión**
Se declara **cerrada la instrucción**
Se ponen los **autos en estado de resolución**
Formula el proyecto de SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

Términos para dictar sentencia

**Diputados
y Senadores**



3 de agosto

**Presidente de
la República**



31 de agosto

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación



PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE NULIDADES

1. Sólo procede decretar la nulidad de votación recibida en casilla, cuando se actualiza alguna de las causas previstas expresamente en la ley.

(10 específicas y 1 genérica en la LGSMIME)

2. Principio de conservación de los actos válidamente emitidos.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE NULIDADES

- 3. Sólo procede decretar la nulidad de votación cuando se acredite que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, aun cuando el legislador no lo exija de manera expresa.*

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

Tesis S3ELJ 13/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE NULIDADES

4. El sistema de anulación de votación recibida en casilla, opera de manera individual.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

Art. 71.2 LGSMIME

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE NULIDADES

5. *Sanción a conductas generalizadas que pongan en duda la certeza de la elección (Casos Zamora y Torreón. Causal abstracta o genérica de nulidad de elección).*
6. *Los partidos políticos o coaliciones no pueden hacer valer irregularidades que ellos mismos hayan provocado.*

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE NULIDADES

7. *Potestad anulatoria del TEPJF. La ejerce cuando al modificar las actas de cómputo de que se trate, advierta que se actualiza alguna causa de nulidad de la elección, aun cuando ninguno de los impugnantes lo hubiere solicitado. (Efectos en cascada).*
8. *Garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales que deben observar las elecciones para que se consideren válidas.*
9. *Sólo se puede anular la votación recibida en casilla, no los votos en lo individual.*

FACTOR DETERMINANTE

Cuantitativo: Se actualiza cuando **el número de votos emitidos** en forma irregular, es igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos que ocuparon el 1er y 2º lugar de votación en la casilla.

Cualitativo: Se genera cuando existe vulneración de los principios que rigen a las elecciones.

75. 1. inciso a) LGSMIME

LGSMIME

Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

¿DÓNDE DEBEN INSTALARSE LAS CASILLAS?

Para la ubicación de las casillas se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, siempre que reúnan los requisitos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

CUESTIONES QUE DEBEN ANALIZARSE

a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado. (No coincide con el encarte).

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

**Tesis S3ELJ 14/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005
páginas 148-150.**

INSPECCIÓN JUDICIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS.

**Tesis S3EL 091/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
página 651.**

CUESTIONES QUE DEBEN ANALIZARSE

b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.

Son causas justificadas:

Que no hubiese existido el local; que estaba cerrado o clausurado; que era lugar prohibido por la ley; que presentaba condiciones inadecuadas; o que existió caso fortuito o fuerza mayor.

c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y que, por ello, un número considerable de ciudadanos no emitió su sufragio, siendo determinante tal acontecimiento. (En este caso, debe declararse la nulidad).

ARTÍCULO

75. 1. inciso b) LGSMIME

LGSMIME

Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señala la ley.

PLAZOS PARA ENTREGAR PAQUETES A CONSEJOS ELECTORALES O A CENTRO DE ACOPIO

Computados a partir de la hora de clausura:

- **Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;**
- **Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera de distrito, y**
- **Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales (a nivel federal).**

ARTICULO

75. 1. inciso c) LGSMIME

LGSMIME

Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

ARTÍCULO

75, 1, inciso d) LGSMIME

LGSMIME

Recibir la votación **en fecha distinta** a la señalada para la celebración de la elección.

¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN?

La casilla cierra a las 18:00 horas, salvo casos de excepción:

Podrá cerrarse antes de esa hora, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que ya votó la totalidad de los electores.

Permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. Cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Supuestos:

Recepción de la votación antes de la hora autorizada.

Recepción de la votación en hora posterior a las 8:00 horas del día de la elección.

Cierre anticipado de la votación.

Recepción de la votación en hora posterior a las 18:00 horas del día de la elección, sin causa justificada.

Interrupción de la votación.

ARTÍCULO

75. 1. inciso e) LGSMIME

LGSMIME

Recibir la votación personas **u órganos** distintos a los facultados por la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ARTICULO

75.1 inciso f) LGSMIME

LGSMIME

Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

¿Qué datos deben verificarse?

Para determinar si existió error en la computación de votos, se deben verificar los datos relativos a:

1. Total votos de elección depositados en la urna.
2. Total ciudadanos que votaron incluidos en: lista nominal, resoluciones del TEPJF, representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales.
3. Resultados de votación (votos emitidos a favor de cada partido político y candidatos no registrados, más votos nulos).

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS A	BOLETAS SOBRANTES B	BOLETAS UTILIZADAS (A – B) C	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON D	TOTAL BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA E	VOTACIÓN EMITIDA F	BOLETAS CONTABILIZADAS (B + F)
849 B	532	276	256	256	254	254	530

DIFERENCIA ENTRE ELECTORES QUE VOTARON Y BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA Columna 1 (D – E)	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS DEPOSITADAS Y VOTACIÓN EMITIDA Columna 2 (E – F)	DIFERENCIA ENTRE ELECTORES QUE VOTARON Y VOTACIÓN EMITIDA Columna 3 (D – F)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE COLUMNAS 1, 2 Y 3	VOTOS OBTENIDOS POR 1er. LUGAR	VOTOS OBTENIDOS POR 2º. LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PARTIDOS QUE OBTUVIERON EL 1er. Y 2º. LUGAR DE VOTACIÓN	ERROR DETERMINANTE SI / NO
2	0	2	2	93	92	1	NO Electores se llevaron las 2 boletas

ARTICULO 75.1 inciso g) LGSMIME

LGSMIME

Permitir *a ciudadanos sufragar* sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el COFIPE y en el artículo 85 de la LGSMIME.

ARTÍCULO

75.1. inciso h) LGSMIME

LGSMIME

Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

ARTÍCULO

75 inciso i) LGSMIME

LGSMIME

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

ARTÍCULO

75.1 inciso j) LGSMIME

LGSMIME

Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

CAUSAL GENÉRICA

ARTÍCULO

75.1 inciso k) LGSMIME

LGSMIME

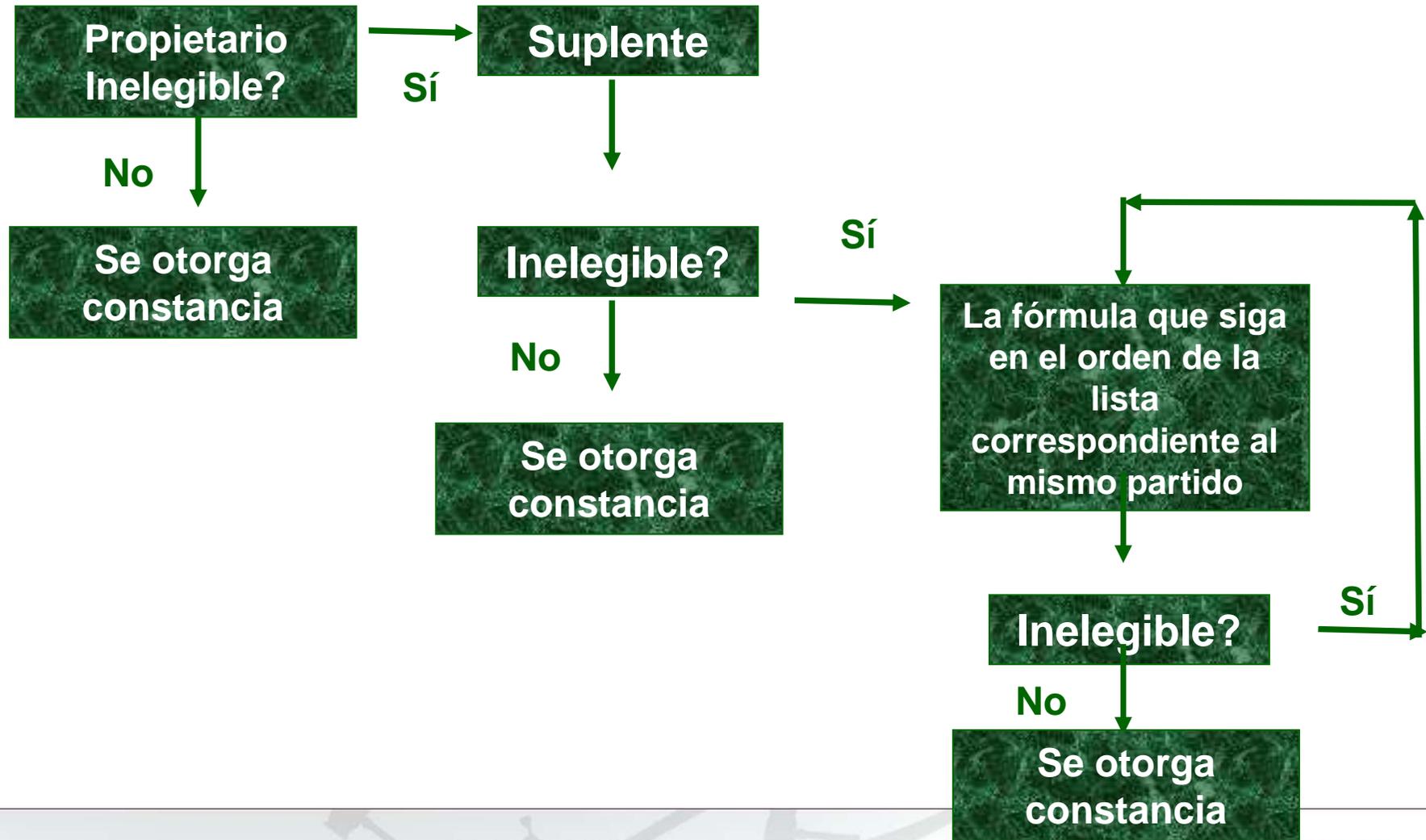
Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. (Irregularidades diferentes a incisos a) al j).

Nulidad de una elección

ELEMENTOS DE LA CAUSAL

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad **se acrediten** en por lo menos **el veinte por ciento de las casillas en el distrito** de que se trate, y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o
- b) Cuando **no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito** de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando **los dos integrantes de la fórmula** de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría **sean inelegibles**.

DIPUTADOS DE R. P.



VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Instancias previas: JDC por violaciones a la normatividad estatutaria
- Casos ST-JDC-163/2009
ST-JDC-66/2009

Instancias estatales:

En un primer momento, cuando se lleva a cabo el registro de las candidaturas:

En este caso la verificación de los requisitos de elegibilidad de los diputados de Mayoría Relativa es facultad de los Consejos Distritales.

En un segundo momento, al calificar la elección; en este supuesto pueden existir dos instancias:

La primera ante la autoridad administrativa electoral.

La segunda, en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional, al momento de realizar el cómputo final de la elección.

Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 107-108.*



En la mesa de votación 1236 contigua C6, el representante de la Coalición *Por el Bien de Todos* se opuso a la calificación de 1 voto, porque únicamente presenta una *carita*, la cual no es una marca.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006-2009
ELECCIÓN DE PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENTIDAD FEDERATIVA: BAJA CALIFORNIA DISTRITO ELECTORAL No.: 08
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL No.: 1

MARQUE UN SOLO RECUADRO,
EL DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN DE SU PREFERENCIA

<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p>  <p>FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA</p>	<p>ALIANZA POR MÉXICO</p>  <p>ROBERTO MADRAZO PINTADO</p>
<p>POR EL BIEN DE TODOS</p>  <p>ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR</p>	<p>NUEVA ALIANZA</p>  <p>ROBERTO RAFAEL CAMPA CIFRIAN</p>
<p>ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA</p>  <p>PATRICIA MERCADO</p>	<p>Si desea votar por algún candidato no registrado, escriba aquí el nombre completo</p>

MUNICIPIO O DELIBERACIÓN: TILHUANA

Consejero Presidencial del Colegio General del Instituto Federal Electoral
Dr. Luis Carlos Ugazto Plummer

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral
C.E. Manuel López Bernat

El voto es válido, porque la figura plasmada en él si constituye una marca, y la misma está incluida en el recuadro de una fuerza política.

Voto válido

ART. 78 LGSMIME

CAUSAL GENÉRICA

Nulidad de la elección de diputados o senadores **cuando se hayan cometido -en forma generalizada- violaciones substanciales en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.**

SUP-JRC-196/2001.

Caso Ciudad Juárez

- Antecedentes
 - Un año después de la alternancia
 - Municipio histórico
- Irregularidades
 - Spots del Presidente Municipal (obra pública)
 - Mensajes partidistas
 - Desplegados un día antes de las elecciones
 - Fuerza pública
 - Propaganda en el puente fronterizo

- Valoración armónica de las pruebas
- Interpretación amplia, no letrista
- Violación al principio de equidad en la contienda por los spots del PM
- Detención de líderes opositores (para evitar, a juicio del alcalde, el acarreo)

SUP-JRC-221/2003 Y ACUMULADOS CASO COLIMA

- **A. Declaraciones recurrentes del Gobernador del Estado de Colima, las cuales fueron difundidas en prensa y televisión, en contra de ciertos candidatos, dirigentes partidarios, campañas y partidos políticos, distintos al del propio Gobernador del Estado, así como en favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador.**
(intervención al margen de las disposiciones legales)
- **B. La realización de campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos sobre las acciones de gobierno en general en el nivel estatal, durante los veinticinco días anteriores a la jornada electoral y aún durante la jornada electoral,**

- **C. Intervención del titular del Poder Ejecutivo del Estado en el cierre de campaña del candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.**
- **D. La detención de personas durante la jornada electoral, sin que hubiera flagrancia y sin causa justificada, en el territorio del Estado.**
- **E. La instalación de retenes en todo el Estado de Colima en los que se impidió el libre tránsito de personas durante el día de la jornada electoral del pasado seis de julio de dos mil tres.**



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

Concepto

Medio híbrido de impugnación, establecido por regla en favor de los partidos políticos, y excepcionalmente de los candidatos para controvertir en las hipótesis y con los requisitos previstos en la ley, la constitucionalidad o la legalidad de la asignación de diputados y senadores electos por el Principio de Representación Proporcional y la de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales al resolver los juicios de inconformidad.

Finalidad

Obtener la **anulación, revocación o modificación** de las sentencias de fondo en los juicios de inconformidad, o **determinación de las asignaciones** por el principio de Representación Proporcional.

Naturaleza Jurídica

La **Reconsideración** procede contra 2 tipos de actos:

1. Acto administrativo – electoral emanado del Consejo General del IFE, consistente en asignar diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos que reúnan los requisitos constitucional y legalmente previstos.

1. Sentencia de fondo emitida por las Salas Regionales del TEPJF, al resolver el juicio de inconformidad interpuesto, admitido y sustanciado en su oportunidad.

Naturaleza Jurídica

Por lo anterior reviste una doble naturaleza jurídica.

- Es un verdadero **juicio** o **proceso de nulidad electoral** cuando se interpone en contra del acto administrativo electoral emanado del Consejo General del IFE, consistente en asignar Diputados y Senadores, electos por el Principio de Representación Proporcional.
- Es un auténtico **recurso procesal jerárquico** o de **alzada** cuando se promueve en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales del TEPJF cuando resuelven los JIN.

Recurso de reconsideración

- Sentencias de fondo de juicios de inconformidad de diputados, senadores y asignación de RP
- Fondo (No sobreseimiento, salvo que sea parcial)
- Inelegibilidad de diputados y senadores
- Violaciones procesales, su estudio debe realizarse si trasciende el resultado del fallo



→ 26,178 votos →

**32.37% del total de
votos obtenidos
en la elección**



→ 25,457 votos →

**31.48% del
total de
votos
obtenidos**

**La diferencia es de 721 votos, lo cual es
equivalente a 0.89%;**



- **Medio de impugnación resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 19 de agosto del 2003.**
- **El partido recurrente fue:**
Partido de la Revolución Democrática – PRD -
- **La autoridad responsable:**
Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con Sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.
- **Magistrado ponente:**
Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Recurso de Reconsideración



El candidato del PAN contó con **35 spots** al día en cada una de las cuatro estaciones del Distrito 05 Zamora. que al día suman un total de **140 spots**, por lo que sumadas las cuatro estaciones por setenta días de campaña dio un total de **\$354,830.00**; el candidato del PAN contaba con dos programas a la semana de **cuando menos treinta minutos**, que durante toda la campaña da un total de **\$228,050.00**.

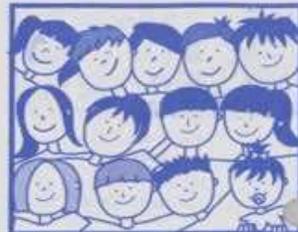


Recurso de Reconsideración

SUP-REC-034/2003



En los años 50, Don José Laris Iturbide, padre de Arturo, participó como candidato del PAN a la Diputación Federal por el distrito de Tacámbaro, fue uno de los panistas pioneros en Michoacán.



Fueron 13 hermanos, siendo Arturo el octavo de la lista.



Arturo realizó sus estudios siempre con Jesuitas y su carrera universitaria la realizó en la Universidad Autónoma Metropolitana, egresado de la Carrera de Diseño Industrial.



Contrajo nupcias en esta ciudad de Zamora con Lourdes García de Alba, originaria de esta ciudad y cuentan a la fecha con tres hijos, Damián de 18, Rusé de 16 y Macarena de 13.



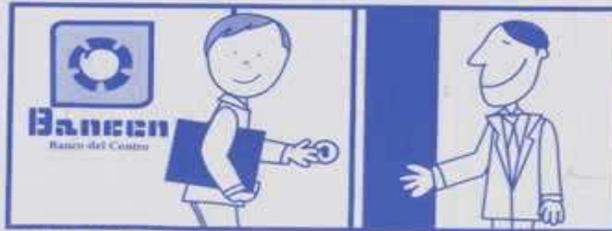
Desde 1987 y hasta la fecha, Arturo es director del Grupo Radio Zamora que integra las estaciones XEZM, XEOL, XEGT y XHZN-FM.



De 1981 a 1984 participó como consejero y en diversos cargos en la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión a nivel nacional.



En 1991 asumió la representación en Michoacán de la Delegación de la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión, siendo además presidente fundador de la Asociación de Radiodifusores y Teledifusores del Estado.



De 1993 a 1995 se desempeñó como consejero del Banco del Centro, S.A.

RAL

Poder Judicial de la Federación



Recurso de Reconsideración

SUP-RE-C-034/2003



En 1996 asumió la presidencia hasta la fecha de la agrupación "Adopta una Obra de Arte" región Zamora, conformada por 24 municipios.



CODEMI
CONSEJO DE COMUNICACIÓN PARA EL DESARROLLO DE MICHOACÁN

En febrero de 2002 es nombrado Presidente del Consejo de Comunicación para el Desarrollo de Michoacán, y a partir de agosto del mismo año formó parte de los 24 ciudadanos seleccionados en Zamora para analizar y hacer aportaciones al plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán.



SAPAZ

A partir de 1998 y hasta la fecha forma parte del Consejo de la Junta de Gobierno del SAPAZ (Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zamora).



PAN
Ideas Jóvenes para México

Con una actitud honesta, Arturo es hoy Candidato por el PAN para la Diputación Federal de este 05 Distrito y con Trabajo, Acción y Compromiso, servirá a cada hombre y a cada mujer, siempre con la idea de proteger y fomentar los valores.

para saber más...

¿Qué es un Diputado Federal?

- Es quien representa los intereses de los ciudadanos en el Congreso.
- Es el enlace entre el Gobierno Federal, Estatal y Municipal.

¿Qué hacen los Diputados Federales?

- Modifican, reforman y elaboran las leyes que nos rigen.
- Desarrollan su labor a través de comisiones o mesas de trabajo en las que discuten los asuntos importantes para el país.

¿Qué es el Congreso de la Unión?

- El lugar en el que se reúnen los Diputados Federales a elaborar y modificar las leyes que nos rigen.
- El Congreso de la Unión representa el Poder Legislativo, que junto con el Poder Ejecutivo (representado por el Presidente de la República) y el Poder Judicial, gobiernan México.

Perfil de un buen candidato

- Debe darte toda la confianza para que sea él quien te represente en el Congreso de la Unión.
- Debe tener visión y capacidad para tomar las decisiones que beneficien a México sin descuidar las necesidades de su distrito.

• Demosle el voto a quien nos ha demostrado con su trayectoria de vida la capacidad para representarnos dignamente en el Congreso.

• El futuro de México depende de los proyectos que están presentando los partidos políticos a través de sus candidatos, analicemos lo que ofrece el candidato y su partido.

ENVÍA ESTE CUPÓN CON TUS DATOS A LA CASA DE CAMPAÑA DEL PAN DE TU MUNICIPIO PARA PARTICIPAR EN LA TOMBOLA Y GANAR UNA BICICLETA.

Nombre: _____
Dirección: _____
Escuela: _____ Grado escolar: _____
Municipio: _____ Teléfono: _____

Fecha límite para recepción de cupones: miércoles 28 de mayo del 2003



Recurso de Reconsideración SUP-REC-034/2003

- Durante la apertura y cierre de campaña del PAN las cuatro estaciones se enlazaron para cubrir el evento "en vivo", con un costo total de \$80,960.00. Así también, semanalmente tenía un enlace "en vivo" por un período de hasta quince minutos, con un costo de 411,076.00. Sumando la totalidad de transmisiones, arroja la suma de \$663,791.00, cantidad muy cercana al tope de gastos de campaña.



Proceso de Reconsideración

del 15 de mayo de 2017

RECOMPUTO SALA REGIONAL TOLUCA



→ 25,880 votos →

32.26% del total de
votos obtenidos
en la elección



→ 25,324 votos →

31.57% del
total de
votos
obtenidos

en la elección.

La diferencia fue de 556 votos, lo cual es
equivalente a 0.69%

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revocó la sentencia emitida por la Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en **la Quinta Circunscripción Plurinominal**, en el expediente número ST-V-JIN-044/2003, emitida el dos de agosto del dos mil tres y anuló la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral federal 05 del Estado de Michoacán, con sede en Zamora. **En consecuencia, revocando también la constancia de mayoría y validez otorgada al candidato del Partido Acción Nacional.**

**Recursos de reconsideración SUP-REC-009/2003 y
SUP-REC-010/2003 – acumulados -**



35,439 votos



34,811 votos

La diferencia fue de 628 votos, lo cual es equivalente a 0.78%.

- 1. Medios de impugnación resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 19 de agosto del 2003.**
- 2. Los partidos recurrentes fueron: Partido Acción Nacional – PAN - y Partido Revolucionario Institucional – PRI -.**
- 3. La autoridad responsable fue la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con Sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.**
- 4. Magistrado ponente: José Luis de la Peza; Magistrado encargado del engrose: Leonel Castillo González.**

Los hechos alegados por el actor en su demanda en razón a de inconformidad fueron los siguientes:

Manipulación de programas sociales municipales, para hacer proselitismo a favor del candidato del Partido Acción Nacional, referente a: a) Becas y despensas que reparte el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a nivel municipal. b) Obra pública prometida por el candidato del Partido Acción Nacional que inmediatamente fue desarrollada por el Ayuntamiento de Torreón.

Utilización de recursos públicos para apoyar los actos de propaganda del Partido Acción Nacional, en lo referente a un evento celebrado el veintiuno de junio en la casa del Director Operativo de Seguridad Pública.

Impresión y distribución, por miembros del Partido Acción Nacional de propaganda "negra", difamatoria de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

La "ya merito"

0553

¿Quién es Laura Reyes Retana?

- La protegida del Secretario de Gobierno del Estado, a quien le debe sus candidaturas.
- Una desconocida en el medio empresarial, cuyos escasos logros son sus "buenas relaciones" con el Gobernador.
- La perdedora de la elección anterior.
- La contralora que encubrió la corrupción en SIMAS, junto con Mariano López Mercado.
- La que quiere pagar el "favor" de su candidatura llevándose el agua de Turreón a Saltillo.

¿No crees que te mereces un mejor representante en el Congreso?

Saludando con sombrero ajeno

¿Sabías que el Distribuidor Vial Revolución que tanto presume el Gobernador se construye con fondos sólo de Turreón?

Para cubrir esta obra se están utilizando recursos del Ayuntamiento de Turreón y del impuesto del 1% sobre nómina que las empresas turreonenses pagan.

Sr. Gobernador Martínez y Martínez:

¿Por qué no quiere usted a Turreón ?

¿ Por qué en Saltillo sí invierte fondos de su gobierno ?

Este 6 de Julio

¡Demostrémosle que no somos ciudadanos de segunda!

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

Recursos de reconsideración SUP-REC-009/2003 y SUP-REC-010/2003 – acumulados -

- En la Sentencia se explicó que el proceso electoral federal también se afectó por actos propagandísticos contrarios a la ley, calificados como graves, conculcatorios de los principios rectores de la elección y del voto ciudadano. En el caso, el Partido Revolucionario Institucional demonstró la difusión de propaganda injuriosa, calumniosa y difamatoria, en contra de su candidata a diputada federal en el sexto distrito electoral federal de Coahuila y del Gobernador del Estado. Las pruebas valoradas atribuyeron la propaganda al Partido Acción Nacional y a los funcionarios del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Naturaleza jurídica

Medio de impugnación
jurisdiccional de carácter
constitucional

Juicio de

Heterocompositivo

Revisión

Extraordinario

Constitucional

De plena jurisdicción

Electoral

Proceso impugnativo concentrado



Actos impugnables

Las impugnaciones de **actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.** Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Artículo 99, IV CPEUM

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

Actos impugnables

ELECCIÓN

- De Gobernadores.
- Del Jefe de Gobierno del D.F.
- De diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del D. F., así como de Ayuntamiento.
- De los titulares de los órganos político-administrativos del D. F.

Procedencia

Sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL .

“...los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario...”

Sala Superior,
tesis S3ELJ 023/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 79-80.

Procedencia

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

“...sólo procederá contra actos o resoluciones: **Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral...”

Sala Superior,
tesis S3ELJ 02/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 155-157

Procedencia

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

“...para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.”

Sala Superior,
tesis S3ELJ 15/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 311.

- Determinancia
 - Cuantitativa
 - Cualitativa
- Acceso a la justicia
- No actos artificiosos
- Posible afectación a la imagen
 - Imposición de sanción
 - Operación cotidiana
 - Naturaleza de la conducta

Procedencia

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. "...debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo."

Sala Superior,
tesis S3ELJ 51/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 293.

Procedencia

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos...

INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SOLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. "...los conceptos **instalación del órgano y toma de posesión** de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean **definitivas**, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de **actos** puramente **previos o preparatorios** de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto."

Sala Superior,
tesis S3ELJ 10/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 150-152.

Procedencia

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

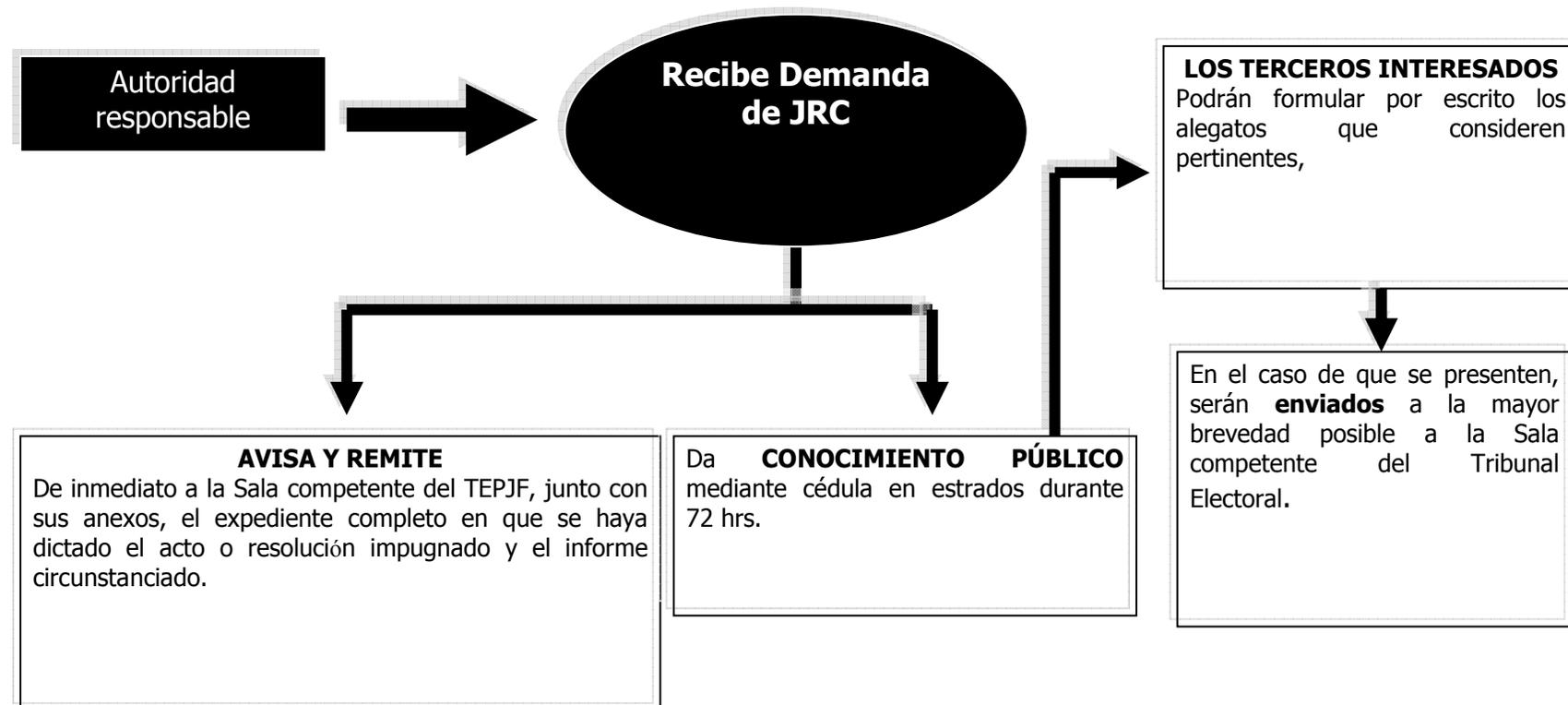
ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. "...establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser **aptas para modificar, revocar o anular** los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la **existencia de dos ópticas** concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una **definitividad formal**, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una **definitividad sustancial o material**, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral."

Sala Superior,
tesis S3ELJ 01/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 18-20.

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

Trámite



Sustanciación

Una vez que se
recibe el expediente
en la Sala

**SI NO CUMPLE LOS
REQUISITOS**

Se propondrá desechamiento si se dan los supuestos del párrafo 3, art. 9, o causales de improcedencia.

Si se incumplen requisitos de los incisos c) y d), párrafo 1, del art. 9, se formularán los requerimientos necesarios, con el apercibimiento respectivo; si no se desahogan en 24 horas, el escrito del promovente se tendrá por no presentado y los del tercero interesado y el coadyuvante no se tomarán en cuenta al resolver.

El Presidente de la Sala lo
TURNARÁ
de inmediato a uno de los
Magistrados

El Magistrado Ponente
REVISARÁ
Si los escritos del actor y tercero
interesado reúnen requisitos de ley, así
como
la existencia del informe

circunstanciado y de todos los
documentos que la autoridad
responsable debe remitir.
**SI CUMPLE CON TODOS LOS
REQUISITOS**

Se dicta auto de admisión
Se declara cerrada la instrucción
Se ponen los autos en estado de resolución
Formula el proyecto de SENTENCIA

Resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

¿Cuáles son los efectos de la sentencia?

Serán definitivas e inatacables, y podrán tener los siguientes efectos:

- a) **Confirmar** el acto o resolución impugnado, y
- b) **Revocar o modificar** el acto o resolución impugnado y proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Artículo 93, párrafo 1, incisos a) y b), LGSMIME

Casos Relevantes

- Caso Yucatán
 - Autonomía estatal vs derechos político-electorales
- Caso Tabasco
 - Premisa normativa
 - Interpretación sistemática
 - Violación a principios constitucionales

Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-604/2007

- **El once de noviembre de 2007, tuvieron lugar elecciones en el Estado de Michoacán, entre las cuales, la de integrantes del Ayuntamiento de Yurécuaro.**
- **El Partido Acción Nacional y la Coalición Por un Michoacán Mejor, interpusieron recursos de inconformidad.**
- **El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió las impugnaciones TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007, revocando las constancias de validez y de mayoría.**
- **El Partido Revolucionario Institucional promovió demanda de juicio de revisión constitucional.**

Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-604/2007

- El Partido Revolucionario Institucional argumentaba que el Tribunal Estatal había declarado ilegalmente la nulidad de la elección en el municipio de Yurécuaro. Lo anterior ya que el incumplimiento de la obligación de los partidos políticos a abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, generaría la instauración de un procedimiento administrativo sancionador electoral.
- Asimismo, sostuvo que debieron haberse desestimado las pruebas indiciarias aportadas en los recursos de inconformidad.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-604/2007

- En la sentencia se aclara que lo que se hace valer en el JRC es la revisión de la legalidad de un fallo dictado por un tribunal electoral local, que declaró la nulidad de una elección por el surtimiento de un supuesto que se estimó previsto en las normas electorales locales.
- La Sala Superior considera, a partir del marco normativo aplicable, que cuando un partido político o su candidato, con motivo de sus campañas electorales, desatienden la prohibición de utilizar símbolos religiosos, apartándose de las reglas previstas en la Carta Magna, quebrantan el orden que imponen las normas de rango constitucional, por lo que la consecuencia legal ineludible es la nulidad.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-604/2007

- En la sentencia se consideran infundados los agravios relacionados con una indebida valoración de las pruebas, así como el argumento subsidiario de que la pretendida conducta irregular debía ser calificada como el ejercicio de la libertad religiosa o de culto.
- Al ofrecer las pruebas, los actores en los recursos de inconformidad cumplieron con la carga procesal de identificar al candidato, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el caso de notas periodísticas, administradas entre sí, robustecen los hechos que en las mismas se contienen.

VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

ST-JRC-15/2008

(Nulidad de elección por violación a principios constitucionales).

CASO ZIMAPÁN

La coalición actora señaló, en esencia, que, contrariamente a lo aducido por la responsable con las pruebas aportadas se evidenciaba la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, **específicamente en cuanto a la prohibición de los ministros de culto para intervenir en los asuntos políticos del país. (art.130 CPEUM).**

ST-JRC-15/2008

- 1) En la jornada electoral en la parroquia de San Juan Bautista ubicada en Zimapán, se realizaron actos de proselitismo, **mediante la expresión de frases que sin referirse de manera directa a dichos candidatos**, sugerían que se votara por ellos.
- 2) Los actos de proselitismo consistieron en expresiones como **"votar por la vida"**, en concreto por el candidato que estuviera a **"favor de la vida"**; las cuales a decir de la actora, **fueron el lema utilizado en la propaganda política del Partido que obtuvo el triunfo.**

ST-JRC-15/2008



**¡POR QUE EN ESTE MOMENTO
TODOS SOMOS ZIMAPAN**

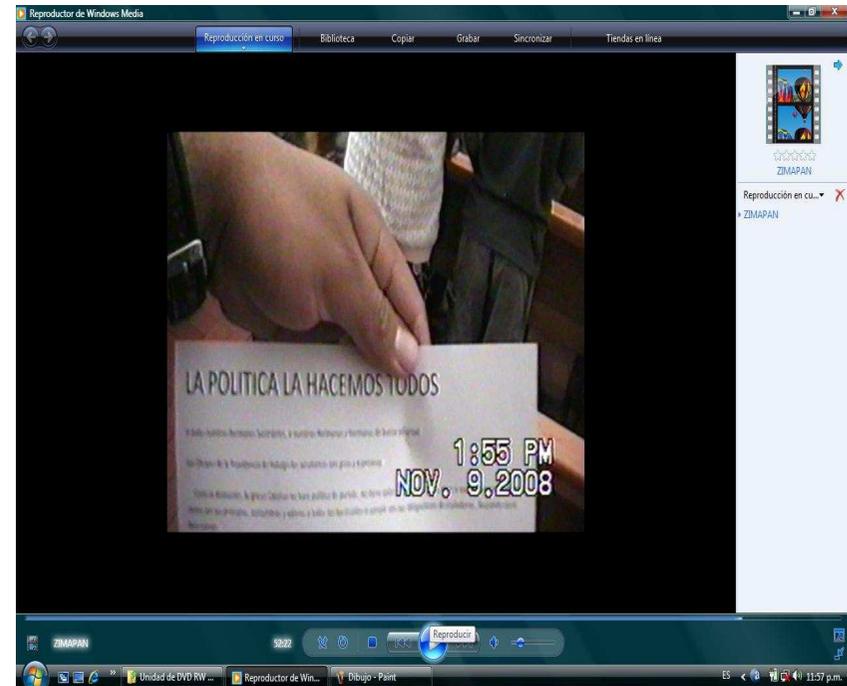


TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-15/2008



ST-JRC-15/2008



ST-JRC-15/2008

**DOCTRINA PROBATORIA
(INDICIOS).**

Respecto de la prueba indiciaria, Gascón Abellán (Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003), sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos:

- 1) **Certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.
- 2) **Precisión o univocidad del indicio.** El indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido
- 3) **Pluralidad de indicios.** Es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio



PROPAGANDA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-25/2008

(Propaganda político-electoral).

El actor (PRD) se inconformó con la resolución del TEEH que confirmó el acuerdo del IEEH que desechó la denuncia administrativa contra el empleo de propaganda electoral de la “Coalición Más por Hidalgo” en los comicios para renovar el Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

El agravio del actor consistió, en esencia, que durante el tiempo destinado a las campañas electorales **no existió distinción visual entre la propaganda del candidato de la Coalición y la colocada por el gobierno del Estado** con lo que se provocó confusión en el electorado ante la inexistencia de elementos visibles, notorios y fehacientes que permitieran a la población diferenciar con claridad tales elementos propagandísticos.

ST-JRC-25/2008

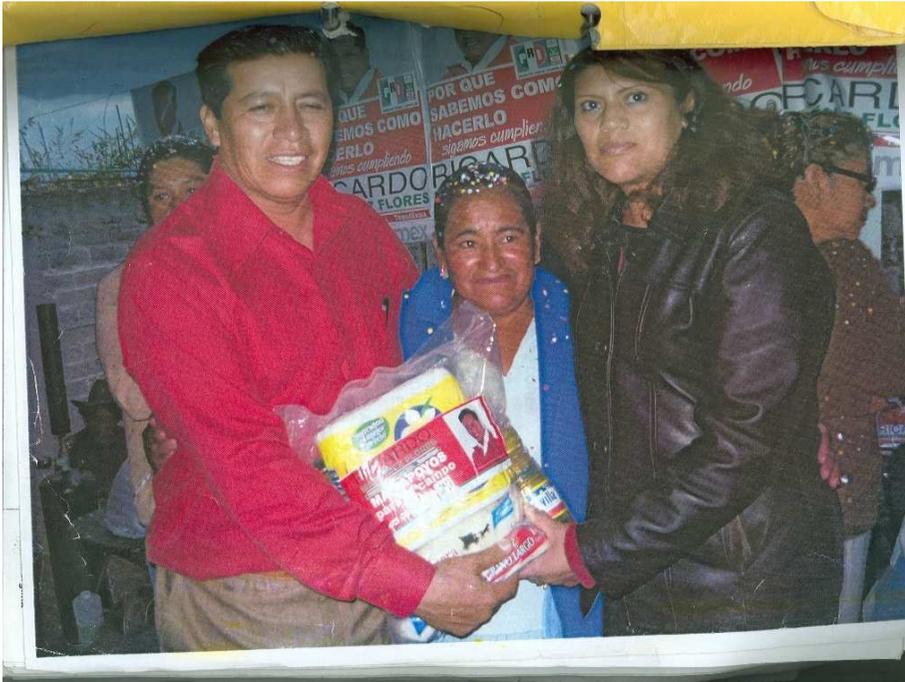


ST-JRC-3/2010 Y ACUMULADOS

Respecto a la cosa juzgada, la Sala Regional Toluca determinó en esencia:

- 1) Que el objeto del JIN y el RAP (locales) perseguían finalidades distintas.
- 2) En el JIN se persigue la nulidad de la elección y en el RAP la sanción por conductas infractoras a la normativa electoral.
- 3) En el JIN y en el RAP se aportaron pruebas distintas.

ST-JRC-3/2010 Y ACUMULADOS



EJERCICIO PRÁCTICO

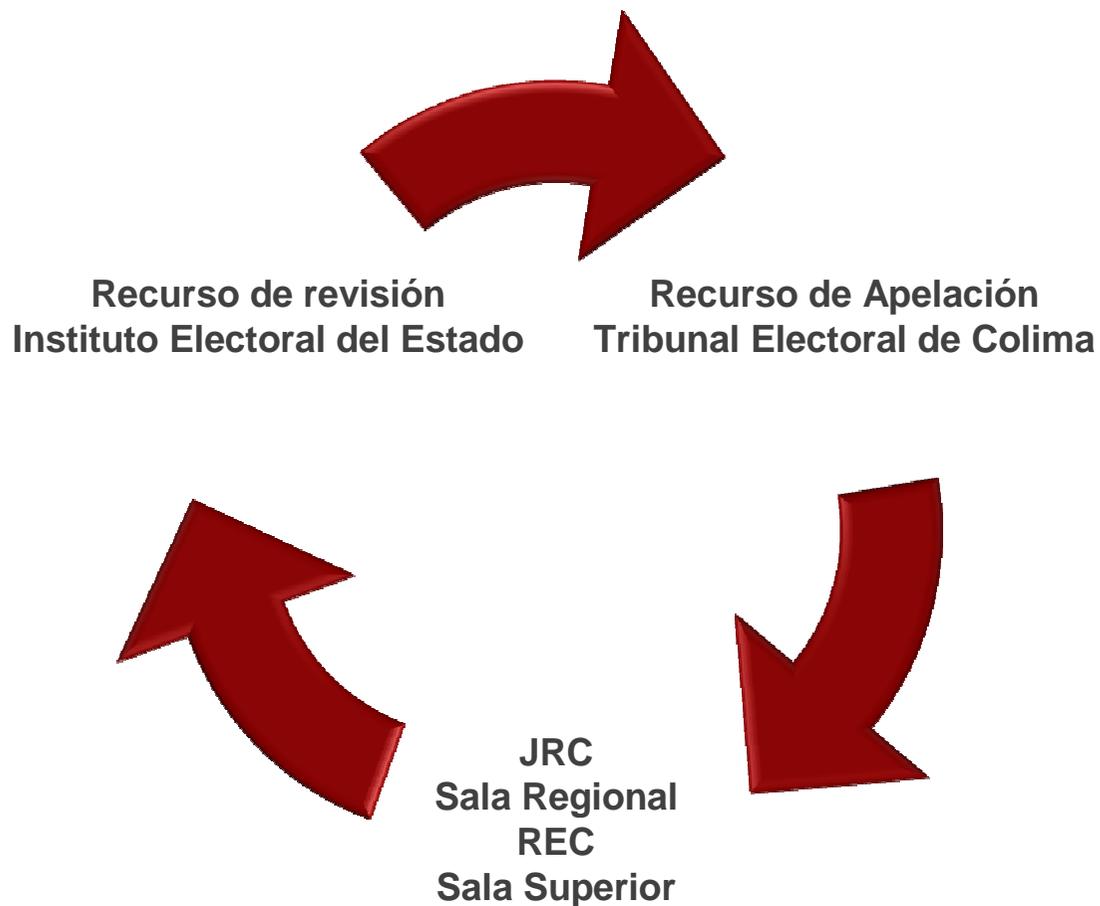
CASO “COLIMA”

Antecedentes

- **Proceso electoral 2009:**
- Renovación del Ayuntamiento de Colima, capital.

	DIPUTADO ENRIQUE MICHEL RUIZ. (SIN LICENCIA Y SIN SEPARACIÓN DEL CARGO)
	SERGIO AGUSTÍN MORALES ANGUIANO.
	JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ CASTELLANOS.

Cadena impugnativa:



Litis

- Violación al principio constitucional: **Equidad en la contienda electoral.**
- Sentencia interpretativa.

***Ratio decidendi* de la Sala Regional Toluca**

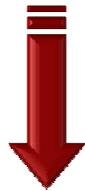
- Cifrada en clave **no positivista**.
- **Fundado** el agravio del partido político actor.
- Interpretación del **principio de equidad**.
- **Diputado**: servidor público; medios políticos y económicos de los que no gozan los demás contendientes, por lo que existe una violación a la equidad en la contienda electoral.

Materia del REC

- **Procedencia del REC** en caso de inaplicación de normas contrarias a la Constitución.
- **Inaplicación tácita del artículo 27** de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.
- No se atendió la **intención del legislador**, bajo el principio del federalismo.
- La Sala Regional pasó inadvertido la **funcionalidad legislativa de los preceptos jurídicos**.

Fundamentación de la sentencia originaria

Soluciones posibles



Revocación del registro del candidato por ser diputado local en funciones, privilegiando el **principio de equidad.**



Confirmar el registro del candidato – diputado bajo una **interpretación auténtica del artículo 27 de la Ley Municipal.**

¿Existe una respuesta correcta para cada problema jurídico?

- En Derecho no hay respuestas absolutas o únicas.
- Interpretación en el Estado Constitucional.
- Principio *pro homine*.
- Legitimidad del juez.
- Poder judicial: poder de la razón.



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

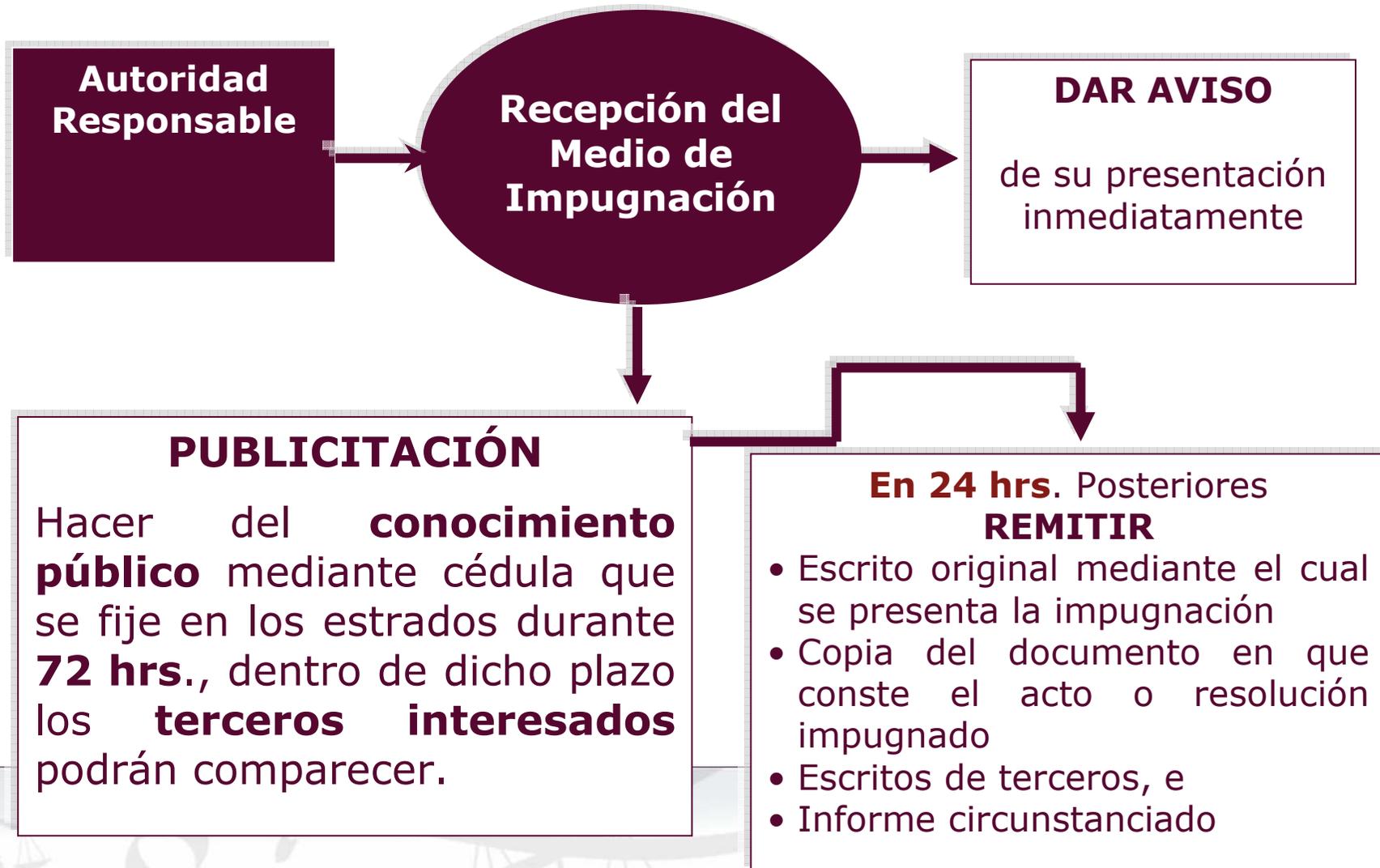


TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

Competencia

Sala Superior	Salas Regionales
<p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC)</p> <p>-violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidente de la república, diputados federales y senadores por RP, gobernador o Jefe de Gobierno del DF.</p> <p>-violación al derecho de asociarse y contra las determinaciones de partidos en la selección de candidatos en los cargos mencionados o en la integración de órganos nacionales.</p>	<p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC)</p> <p>-violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales.</p> <p>-violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores MR, así como de diputados locales, ayuntamientos, titulares de órganos político administrativos y de servidores públicos municipales electos.</p> <p>-violación de los derechos político-electorales por partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores MR, diputados locales, ayuntamientos y municipios.</p>

TRÁMITE



SUSTANCIACIÓN

El Presidente de la Sala lo
TURNARÁ
de inmediato a uno de los
Magistrados

Una vez que se recibe el
expediente en la Sala
competente del TEPJF

El Magistrado Ponente
REVISARÁ

Si los **escritos** reúnen los requisitos de ley.
La existencia del **informe circunstanciado** y
de todos los documentos que la autoridad
responsable deba remitir.

SI NO CUMPLE LOS REQUISITOS

Se **propondrá desechamiento** si se dan los supuestos del párrafo 3, art. 9, o causales de improcedencia. Si se incumplen requisitos de incisos c) y d), párrafo 1, artículo 9, se formularán los **requerimientos necesarios, con el apercibimiento** respectivo; si no se desahoga en **24hrs.** el escrito del promovente se tendrá por no presentado.

SI CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS

Se dicta auto de admisión en un **plazo no mayor a 6 días.**
Se declara **cerrada la instrucción** y
Se ponen los autos en estado de resolución
Formula el proyecto de SENTENCIA.

¿En qué casos podrá ser promovido por el ciudadano?

Cuando:



a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, **no hubiere obtenido oportunamente la credencial de elector;**



b) Habiendo obtenido oportunamente la credencial de elector, **no aparezca incluido en la lista nominal de electores** de la sección correspondiente a su domicilio;



c) Considere haber sido indebidamente **excluido de la lista nominal de electores** de la sección correspondiente a su domicilio;

Artículo 80 LGSMIME

El Dr. Flavio Galván Rivera señala que en los supuestos anteriores, se surte la procedencia de un **específico Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

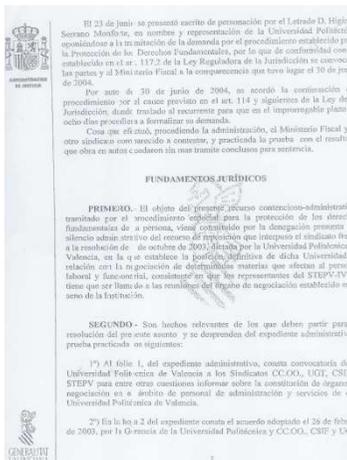
Galván Rivera Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p.p 713-733.

¿En qué casos podrá ser promovido por el ciudadano?

- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, **le sea negado indebidamente su registro como candidato** a un cargo de elección popular.

En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano. (Facultad de atracción de la Sala Superior).

- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que **se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política**, y
- f) Considere que un acto o **resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales** a que se refiere la ley.



¿En qué casos podrá ser promovido por el candidato?

Por motivos de inelegibilidad, cuando las autoridades electorales competentes determinen **no otorgar** o **revocar la constancia** de mayoría o de asignación respectiva:

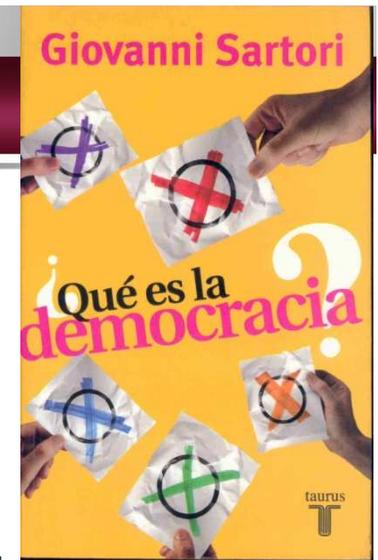
• **En los procesos electorales federales, el candidato** agraviado **sólo podrá impugnar** dichos actos o resoluciones **a través del Juicio de Inconformidad** y, en su caso, **el Recurso de Reconsideración.**

- En los **procesos electorales de las entidades federativas**, el candidato agraviado **sólo podrá promover el JDC cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.**

Artículo 82 .1, b) LGSMIME

Casos prácticos

- SUP-JDC-781/2002
 - Acto reclamado: Negativa del Consejo General del Instituto Federal Electoral para otorgarle el registro como partido político nacional a la agrupación “PPS”.
 - Ausencias (sesiones extraordinarias, quórum, duración del cargo, procedimientos de aplicación de sanciones (previa discusión), ideología del “centralismo democrático”)



SUP-JDC-021/2002



- Actos reclamados:
 - a) el oficio DEPPP/DPPF/1001/2002 de trece de febrero del año dos mil dos, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y
 - b) el registro administrativo de los integrantes de los órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México (nacional y estatales) en virtud de que dicho registro se realizó sin que el DEPyPP se percatase, que las personas registradas fueron electas sobre la base de un proceso irregular, dado que ciertos actos del proceso se realizaron sin observar lo previsto en los estatutos y otros actos se sustentaron en disposiciones estatutarias que son contrarias a la ley.



- **ARTÍCULO 10.**
- *La asamblea nacional es el órgano de autoridad suprema del partido. Se reunirá por lo menos cada cuatro años y se integrará con los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional y con el presidente de la comisión ejecutiva estatal de cada una de las entidades federativas de todo el país, quienes tendrán derecho a voz y voto.*

- **ARTÍCULO 12. Reglas para la Asamblea Nacional:**
- *I. La Asamblea Nacional será convocada por el Presidente del Partido Verde Ecologista de México. La convocatoria deberá estar firmada por éste y contendrá el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la Asamblea Nacional, especificando los asuntos a tratar, sujetándose invariablemente a principios democráticos, plurales y proporcionales.*
- *II. Para que la Asamblea Nacional se considere legalmente instalada deberán estar presentes por lo menos: el Presidente Nacional del Partido Verde Ecologista de México y la mayoría del total de los miembros que integren la Comisión Ejecutiva Nacional; y cuando menos, la mitad de los Presidentes de las Comisiones Ejecutivas Estatales de cada una de las entidades federativas, que hayan sido legalmente nombrados y legalmente constituidas, conforme a los presentes estatutos y que sean además reconocidos por la Comisión Ejecutiva Nacional.*
- ...
- *IV. Para que las resoluciones de la asamblea sean válidas, deberá estar presente el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional.*
- **V. Las resoluciones de la Asamblea podrán ser vetadas por el Presidente Nacional del Partido Verde Ecologista de México, quien tendrá la obligación de hacer las observaciones que considere pertinentes, a efecto de que dicho asunto sea discutido nuevamente en la Asamblea Nacional que se lleve a cabo.** Para lo cual, dicha Asamblea podrá realizar las modificaciones y/o adiciones que considere necesarias a dicho asunto. La resolución deberá ser aprobada por las dos terceras partes del número total de los votos de los miembros presentes a la Asamblea Nacional'.

Caso Veracruz

SUP-JDC-713/2004

➤ **José Hernández Mendoza y otros** solicitaron al Consejo Municipal Electoral de las Vigas de Ramírez, Veracruz, que se les registrara como candidatos no registrados, de acuerdo al rubro que aparece en las boletas electorales, a efecto de participar en la elección de Presidente Municipal, Síndico y Regidor (con sus respectivos suplentes).

➤ No recibieron respuesta, hicieron campaña y distribuyeron pegotes con sus nombres para que los ciudadanos al votar los pegaran en el espacio correspondiente de las boletas electorales, obtuvieron el mayor número de votos, pero fueron considerados nulos.

➤ Ante ello acudieron al TEPJF.

- Argumentaron en esencia que los candidatos no registrados se encuentran reconocidos en la legislación local y federal, tan es así que todas las boletas electorales cuentan con un espacio para que se inserte el nombre de candidatos no registrados, aunado al hecho de que existe distinción legal entre votos nulos y votos para candidatos no registrados, por lo que los sufragios que

SUP-JDC-393/2005

ACTOR: Armando Ovando Gallegos

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

FECHA DE RESOLUCIÓN: 24 de agosto 2005

PONENTE: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez

SECRETARIOS: Gustavo Avilés Jaimes y Javier Ortiz Flores

VOTACIÓN: Unanimidad

L
I
B
E
R
T
A
D

E EXPRESIÓN

La Sala Superior consideró que la **libertad de expresión** en el ámbito político en general, y en el campo político electoral en particular, **contribuye a la consolidación de un debate público libre y bien informado**. Por ello, la libertad de expresión merece la **más vigorosa protección constitucional**, aún más, cuando tiene lugar en entidades de interés público como son los partidos políticos.

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

D
E
R
E
C
H
O

La Sala Superior ha establecido, que el **juicio** para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **procedente para impugnar la negativa a los ciudadanos para acceder a la información pública en materia electoral**, toda vez que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que las resoluciones del recurso interpuesto en contra de la **denegación de información**, o del informe de inexistencia de los documentos solicitados, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación. Con esta consideración se **hace vigente el derecho a la tutela judicial efectiva** y, además, se preserva el carácter especializado de la jurisdicción constitucional electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis relevante:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

la información

S3EL 039/2005

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación